

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5282-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

*Presente.-*

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 02 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 293-2017**, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Fernando Manuel Camacho Petit, en el **Proceso Nro. 0069-2013**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- peculado- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS** 5 SET. 2017

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





**FALTA CONSIGNAR EL INTERÉS CASACIONAL**

**Sumilla:** Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, es deber del recurrente señalar cuál es el interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial; además, debe exponer puntualmente las razones que justifican su desarrollo.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, dos de junio de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación

excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado

Fernando Manuel Camacho Petit contra la sentencia de vista del nueve de febrero de dos mil diecisiete -fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación-.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. EL RECURSO DE CASACIÓN**

1.1. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "*las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores*", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)*  
b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". [El subrayado es nuestro].

1.2. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal, el mismo que establece: "*Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema,*



discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

1.3. La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (queja NCP N° 66-2009-La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.4. El recurso de casación es un recurso de impugnación excepcional, defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimada para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico -función nomofiláctica-, y uniformiza criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas -función uniformadora-; además su carácter extraordinario se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse, cuya competencia única es de la Corte Suprema del Estado, pues no constituye una segunda instancia de apelación.

1.5. Asimismo, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal.

1.6. En ese sentido, la lectura sistemática de ambos artículos -427°, numeral 4, y 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal-, nos demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las



razones para las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

2.1. La defensa técnica de Camacho Petit fundamentó su recurso de casación excepcional -fojas noventa del cuaderno de casación-, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429° del referido texto procesal, alegando que: **i)** Se inobservó el derecho a la tutela

~~jurisdiccional efectiva y el debido proceso en las acepciones del~~  
derecho a probar; **ii)** No se valoró las declaraciones de Julio Salcedo Carpio, Marco Linares Pastor, Marko Micol Céspedes Ventura y del representante de la Contraloría de la República y tampoco se acreditó dolo en la conducta del recurrente; **iii)** Se meritó incorrectamente el reconocimiento de su firma en los documentos de ingreso de bienes, atribuyéndosele a dicha acción del recurrente como dolosa, cuando debió subsumirse su conducta al delito de peculado culposo; **iv)** No advirtió el juzgador al representante del Ministerio Público de una posible reconducción al tipo de peculado doloso y que a la fecha habría prescrito; y, **v)** Se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, pues no existe razones suficientes para afirmar el carácter ilícito de la conducta del recurrente.

## III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra el encausado Camacho Petit, es por la comisión como cómplice primario del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo no superan los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito mencionado no alcanza el criterio establecido en la norma para



la procedencia del recurso de casación –conforme al literal b, inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Penal-, por lo que el recurso deviene en inadmisibles; no obstante, para superar esta barrera procesal el recurrente deberá invocar el inciso 4 del artículo 427° del Código Adjetivo.

**3.2.** En ese sentido, el recurrente si bien invocó la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del citado Código Adjetivo, sin embargo, no indicó cuál es el interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial y asimismo incumplió con fundamentar

~~debidamente dicho recurso conforme a las exigencias citadas en el~~  
precepto del inciso 3 del artículo 430° del referido Código Adjetivo, limitándose a cuestionar la valoración de la actividad probatoria efectuada durante el plenario, esto es no se valoró las declaraciones de Julio Salcedo Carpio, Marco Linares Pastor, Marko Micol Céspedes Ventura y del representante de la Contraloría de la República; además, se meritó incorrectamente el reconocimiento de su firma en los documentos de ingreso de bienes; y, no se recondujo la conducta del recurrente al tipo de peculado doloso que a la fecha habría prescrito. Alegaciones que no son de recibo vía recurso de casación, pues este Tribunal Supremo [como Tribunal de Casación] no constituye una segunda instancia de apelación, sino realiza el control de derecho conforme el ordenamiento jurídico que gobierna las etapas del proceso penal y la sujeción del juicio legal; razones por las cuales se debe desestimar el presente recurso de casación.

**3.3.** A su vez, el recurrente alegó la vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, cabe señalar que la recurrida presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión -toda vez que la sentencia del nueve de febrero de dos mil diecisiete que confirma la apelada, también acredita la responsabilidad del recurrente por el delito atribuido, debido a que con su colaboración a la hora de emitir informes que contenían requerimientos que dieron lugar a las resoluciones administrativas submateria, y constituyó un



acto esencial sin el cual no se hubiera podido ejecutar el delito de peculado-; además, está dotado de las garantías constitucionales. En consecuencia, se debe desestimar el presente recurso de casación.

3.4. El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quienes interpusieron un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

#### DECISIÓN

Por estas consideraciones:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Fernando Manuel Camacho Petit contra la sentencia de vista del nueve de febrero de dos mil diecisiete –fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación-, que confirmó la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; con lo demás que contiene.

II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S.S.

**PARIONA PASTRANA**

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/egtch.

25 AGO 2017

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA